



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1A INST.
DEMANDANTE: JOSÉ AURELIO GODOY CABEZAS
DEMANDADO: MANUELITA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2015-00043-00

SECRETARIA. Palmira, 11 noviembre de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 032 del 3 de abril de 2018, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 022 del 12 de febrero de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (Fl.937)	\$781.242,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (fl.943)	\$ <u>438.902,00</u>
TOTAL DE COSTAS:	\$1.220.144,00

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.220.144,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 699

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.220.144,00) M/CTE., a favor del demandado MANUELITA S.A y a cargo del demandante JOSÉ AURELIO GODOY CABEZAS.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1A INST.
DEMANDANTE: CIRILO GARCÉS GRUESO
DEMANDADO: MANUELITA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2015-00045-00

SECRETARIA. Palmira, 11 de noviembre de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.005 del 24 de enero de 2018, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 021 del 12 de febrero de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (Fl.827)	\$781.242,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:	
Sin Costas (fl.839)	\$ <u>0,00</u>
TOTAL DE COSTAS:	\$781.242,00

Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781242,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 700

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE., a favor del demandado MANUELITA S.A y a cargo del demandante CIRILO GARCÉS GRUESO.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1A INST.
DEMANDANTE: AURA ELISA JARAMILLO BECERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2016-00207-00

SECRETARIA. Palmira, 11 de noviembre de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.081 del 30 de julio de 2018, modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 020 del 12 de febrero de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

Vlr. Envío de notificaciones (fl.42, 46, 51, 94) \$31.400.00

Vlr. Agencias en Derecho (fl.107) \$3.000.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Sin Costas (fl.171) \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$3.031.400,00

Son: TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.031.400,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 701

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

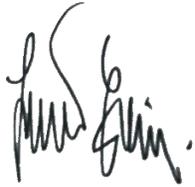
1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.031.400,00) M/CTE., a favor de la demandante AURA ELISA JARAMILLO

BECERRA y a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: KAREN MARYURY ARBOLEDA HURTADO

Demandado: NINI JOHANA CACERES MARTINEZ

Radicación: 76-520-31-05-001-2018-00211-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la diligencia prevista para el día de hoy 5 de noviembre de 2020, no se llevo a cabo, en consideración a que la parte demandante debe aclarar el nombre correcto de la demandada.

Palmira Valle, 11 de noviembre de 2020.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.

Secretaria

AUTO SUST. No. 857

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, miércoles, 11 de noviembre de 2020.

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de única instancia presentado en nombre propio por la señora KAREN MARYURY ARBOLEDA HURTADO, debe mencionarse que la demandada **NINI JOHANA CACERES MARTINEZ** se encuentra representada dentro del presente proceso por curador ad litem puesto que nunca se hizo presente.

Ahora bien, una vez revisado el proceso a detalle para la respectiva audiencia, se alcanza a distinguir que a folio 17 del expediente, reposa una constancia postal recibida por la presunta demandada, donde su rubrica deja ver el nombre de **NINI JOHANA CASAÑA MARTINEZ**, debe aclarar el Despacho que este nombre no fue informado por la parte demandante, sin embargo, se desprende la obligación de aclarar la situación jurídica y de ser necesario subsanar el defecto presentado, en aras de alcanzar una justicia material, real y de fondo frente a la controversia presentada al Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

/s.g.

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase mediante oficio a la demandante Sra. KAREN MARYURY ARBOLEDA HURTADO, para que se sirva aclarar mediante escrito presentado al correo institucional del Despacho: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co, si el nombre de la demandada corresponde al de NINI JOHANA **CASERES** MARTINEZ o realmente obedece al nombre de NINI JOHANA **CASAÑA** MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/s.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA CONSUELO ROJAS BARRIOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00239-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia fue admitido como de única instancia conforme se desprende del auto interlocutorio N°. 909 del 18 de julio de 2018 (Fl. 25), sin embargo, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones debe imprimírsele el trámite de un proceso de primera instancia.

Palmira (V), 5 de noviembre de 2020.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 686

Palmira Valle, 5 de noviembre de 2020.-

Visto el Informe Secretarial que antecede, se procede a revisar la naturaleza de lo pretendido, para lo cual, nos dirigimos al poder y acápite de pretensiones de la demanda (Fls. 2 y 21), encontrando el Despacho que la parte demandante solicita el pago de un retroactivo pensional no cancelado con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional de sobrevivientes, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 y finalmente solicita sea reconocido el incremento pensional del 14 % causado por compañera permanente a cargo.

Atendiendo a la naturaleza y cuantía de lo pretendido, en especial a la pretensión que versa sobre el pago del retroactivo pensional no cancelado al momento de la sustitución pensional junto con los intereses moratorios de que

trata el artículo 141 (Fl. 21), el Despacho haciendo uso de las facultades previstas al Juez como director del proceso consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y la obligación de velar por el debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, considera necesario adecuar el trámite del presente proceso a uno de primera instancia, salvaguardando el derecho a la defensa, segunda instancia y debido proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADECÚESE el trámite del presente proceso interpuesto mediante apoderado judicial por la Sra. MARÍA CONSUELO ROJAS BARRIOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a un proceso de primera instancia, en consideración a la naturaleza y cuantía de lo pretendido.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.883 expedida en Mercaderes y con tarjeta profesional No. 73.332 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora MARÍA CONSUELO ROJAS BARRIOS, en los términos y conforme al poder allegado a (Fl. 2) del expediente.

TERCERO: CONSIDERANDO las facultades previstas por el artículo 48 del Código de procedimiento del Trabajo que consagra al Juez como director del proceso e impone la obligación de agilidad y rapidez en el trámite del mismo, y atendiendo a que lo discutido es una situación de pleno derecho, se le dará validez al trámite de notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante su apoderada judicial Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA para que allegue dentro de los (10) días siguientes a la notificación de este auto, la contestación de la demanda **con el respectivo poder de primera instancia** para que el Despacho se pronuncie sobre su admisión y continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: WALTER BRAND ESCOBAR

DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS Y LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS.

RAD: 76-520-31-05-001-2018-00511-00

SECRETARIA. -Palmira, 10 de noviembre de 2020. A Despacho del Señor Juez informándole que a través del correo institucional el 7 de julio de 2020, se recibió poder para la notificación del integrado en la litis (fl.114), recibíendose el día 17 de los mismos mes y año, contestación de la demanda, cuyo escrito obra a folios 118 al 158 del expediente físico.

Así mismo le hago saber que la parte demandante dentro del término legal, por comunicación recibida el 22 de julio de 2020, presentó reforma de la demanda visto del Fl.159 al 215. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER No.697

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De igual manera, por ser procedente la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante, en lo términos del art. 28 Ibidem, el Juzgado la admitirá y correrá traslado a los demandados.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Dr. RAFAEL ELÍAS ABUCHAIBE LASTRA, con C.C. 1.140.839.262, abogado en ejercicio con T.P. No. 259.962 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS**, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, **ADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada a través de mandatario judicial, por el demandado **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS**.

TERCERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda inicial presentada a través de apoderado judicial por el demandante WALTER BRAND ESCOBAR, para cuyo efecto se procederá a **CORRER TRASLADO** a los demandados **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS** y a la **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: VIVIAN JULIETH SINISTERRA

DEMANDADO: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.

RAD: 76-520-31-05-001-2019-00327-00

SECRETARIA.- Palmira, 9 de noviembre de 2020. A Despacho del Señor Juez informándole que al momento de la preparación de la audiencia se observó que no se resolvió las peticiones presentadas por el apoderado de la demandante, de que sea tenida por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER N°. 694

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se observa a folio 162 solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante VIVIAN JULIETH SINISTERRA, para que se tenga POR NO CONTESTADA la demanda por parte de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., por cuanto que ésta no aportó al momento de la contestación de la demanda las **minutas y rotación de turnos**; argumentando que lo expuesto por la parte demandada es contrario a la Ley general de archivo, que indica que los documentos, cualquiera que sea su contenido, deben ser guardados en físico por un tiempo de 10 años; además podría estar incurriendo en el delito de ocultamiento de pruebas; y si dicha información reposa en equipo cómputo podría ser extraída con la colaboración de ingeniero en sistemas.

Así mismo, a folio 209, en el escrito de reforma de la demanda hace la petición especial para que con la contestación a la reforma sea aportado el **reglamento interno de trabajo**, de lo contrario se de aplicación al Art. 31 del CPT y SS.

CONSIDERACIONES:

Notificada la parte demandada el día 19 de diciembre de 2019, del auto admisorio de la demanda N°. 1183 del 4 de octubre de 2019, y dentro del término del traslado la apoderada judicial de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., dio contestación a la demanda el 24 de enero de 2020, manifestando respecto a las pruebas solicitadas de anexar **minutas y rotación de turnos** que "...la información no reposa en poder de mi representada, pues la

minutas se recogen y destruyen, por tanto la ley lo permite ya que no son libros contables y en ellos reposa información de terceros que se pueden ver afectados por el incorrecto manejo de las mismas”, en cuanto a la rotación de turnos explicó que “.. a los trabajadores dentro de su programación mes a mes, se les piden que las guarden, porque se realiza en programas retroalimentables, por tanto, es una información difícil de recuperar” agregando que la empresa tiene 1000 trabajadores a nivel regional, de ellos 200 en la ciudad de Palmira, con turnos que varían entre todos sus trabajadores (Fl.160)

Dicha contestación fue admitida por Auto N°. 106 del 6 de febrero del año en curso, por reunir los requisitos del Art.31 del CPT y SS; así mismo se admitió la reforma de la demanda de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se pronunciara frente a la misma.

Al respecto, si bien es cierto que en el escrito de reforma de la demanda, en el acápite de “Pruebas, numeral 4” hace la petición especial para que con la contestación a la reforma sea aportado el **reglamento interno de trabajo**, y que en caso de no hacerlo se de aplicación al Art. 31 del CPT y SS; sin embargo, no explica la pertinencia de la prueba, ni el despacho lo considera conducente para el asunto debatido, pues la parte demandada aceptó el hecho 5° del libelo, aceptando que la relación laboral se terminó unilateralmente sin justa causa; sin que exista controversia sobre alguna falta disciplinaria en que sea indispensable el documento requerido.

Por tal razón, son acogidos por el Despacho los argumentos expuestos por la demandada SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., considerándose que es suficiente la manifestación inicialmente realizada por el mismo dentro del término legal, cumpliéndose con el requisito consagrado en el numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del CPT y SS; de otra parte su aplicación no puede ser exegética puesto que podría incurriarse en la vulneración de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción al tenerse por no contestada la demanda por no aportar los documentos solicitados cuando desde un comienzo señaló que no puede atender a su solicitud.

En razón de lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de declarar por no contestada la demanda, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110 Palmira
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por JOSE ELIECER CASTAÑO SEPULVEDA contra REINALDO ROA PORTILLA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00382-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandado, a través de correo electrónico judicial recibido el 1 de octubre de 2020, allegó a este Despacho memorial interponiendo recurso reposición y en subsidio el de apelación contra el auto Interlocutorio No. 580 del 28 de septiembre de 2020.

Palmira (V), 06 de noviembre de 2020.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 689

Palmira Valle, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demandada, a través de escrito obrante a (folios 1 a 5 del archivo PDF, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto Interlocutorio N°. 580 del 28 de septiembre de 2020 fijado en estados web el 30 de septiembre de 2020, providencia a través de la cual se reconoció personería jurídica, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado por cinco (5) días a la parte demandada para que se pronunciara.

Argumenta que la subsanación de la reforma realizada por la apoderada de la parte demandante no obedece los presupuestos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Razón por la cual solicita se reponga y revoque el auto atacado en el sentido de rechazar la reforma de la demanda por indebida subsanación, se

continué con el trámite del proceso, se revoque personería jurídica a la Dra., Calle por insuficiencia de poder y se fije hora y fecha para dar continuación al proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Respecto de la procedencia del Recurso de Reposición el artículo 63 del CPT y SS, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

En cumplimiento de la normatividad transcrita, se advierte que el apoderado judicial del demandando interpuso el recurso de reposición dentro del término concedido para ello. Ahora bien, este despacho mediante auto de sustanciación No. 546 dictado en estrados, dispuso la inadmisión de la reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los efectos de que adolece, toda vez que contenía modificaciones tales como la cuantía, que conllevaría a que el presente proceso deba tramitarse como uno de primera Instancia.

En ese orden, las modificaciones señaladas hacen referencia a lo dictado en estrados y no a la totalidad de la reforma de la demanda, es así como se procede a dar estudio a la subsanación de la reforma de la demanda observando que cumple los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dando cumplimiento a lo señalado en la diligencia celebrada el 13 de agosto de 2020.

Ahora bien, para ahondar más en las razones jurídicas debe mencionarse que la administración de justicia de conformidad a lo señalado por la Carta Magna en su artículo 228, hace parte de la función pública, y sus actuaciones y decisiones son independientes, donde siempre debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, además, es de manifiesto que la parte cumple con sus obligaciones procesales presentando dentro del término la subsanación a la reforma y cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.

De conformidad con lo antes mencionado, si se acogiera lo solicitado por la parte demandante, estaríamos como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia SU 061 de 2018, ante un apego estricto a las reglas procesales que obstaculizarían la materialización de los derechos sustanciales del demandante, dejando desprovisto el propósito de la administración de justicia que es la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas sin caer en un exceso ritual manifiesto.

Finalmente y de acuerdo a las razones jurídicas antes mencionadas, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 580 del 28 de septiembre de 2020 fijado en estados web el 30 de

septiembre de 2020, además, se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada en contra del citado auto, por cuanto no es susceptible del aludido recurso de alzada de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y demás señaladas en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 580 del 28 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, confirmando todos y cada uno de sus apartes.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación presentado dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandada REINALDO ROA PORTILLA, contra el auto Interlocutorio No. 580 del 28 de Septiembre de 2020, por no ser susceptible del aludido recurso de alzada, conforme lo dispuesto en el Artículo 65 del CPT y SS.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-43. Of. 205

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROSALBA REYES CUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00121-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 23 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00121-00.

Palmira (V), 4 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0683

Palmira Valle, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - EL HECHO 2.1, 2.2, 2.5, 2.6, 2.7, y 2.9, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º. - El HECHO 2.7, se encuentra constituido por un enunciado y una cita jurisprudencial, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la entidad demandada.

3º. - Deberá la actora indicar el correo electrónico donde recibe notificaciones, así como la dirección y el correo electrónico de todos y cada uno de los testigos de quienes pretende comparezcan al proceso a rendir declaración.

4º. - Deberá enumerarse tanto los hechos como las pretensiones en orden ascendente, para una mejor comprensión de los mismos.

5º. - Si mediante Resolución SUB-253307 del 16 de septiembre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, revocó la Resolución No. SB-244629 del 31 de octubre de 2017, que le concedió la sustitución pensional en un porcentaje de 100% a favor de la señora ROSALBA REYES CUERO, por cuanto también compareció a reclamar el mismo derecho la señora MARIA LUISA RESTREPO BECERRA. Entonces, cuál es la razón por la cual no se solicita su integración como Litis Consorte Necesario.

6º. - Quien suscribe la demanda deberá presentar con la subsanación de la misma, el respetivo poder que lo faculte para actuar como apoderado judicial de la demandante.

7º. - En cuanto a la medida cautelar inominada, el Juzgado se pronunciará sobre la misma, en el auto que admita la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ROSALBA RESYES CUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá la demandante presentar la Dirección del Correo Electrónico donde recibe notificación, así como la dirección y correo electrónico donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S., contra SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00124-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 24 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la **Partida No. 2020-00124-00.**

Palmira (V), 9 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0693

Palmira Valle, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”**.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 25 A, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHOS 2º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de uno en él.

2º.- Deberá indicar las razones de hecho que sustenten la pretensión contenida en el numeral 2º del acápite de Pretensiones.

3º.- Deberá la sociedad accionante indicar con precisión a quién pretende demandar si a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., como se indica en el poder, o SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SOS S.A., como se desprende del certificado de existencia y representación que se aporta con la demanda o si por el contrario a SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALAUD EPS SOS S.A., como se precisa en la demanda.

4º.- Deberá el demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la misma a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.049.580 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 266.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad SURAMERICANA DE GUANRTES S.A.S., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor RENÉ ENRIQUE GUERRERO GALINDO contra ARMANDO FIGUEROA CORTES.

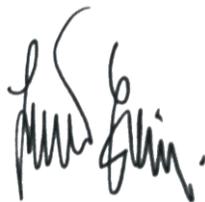
TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas constancias de su envío al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.